

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA
--

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,93 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,837 por ciento.

Artículo 3º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de este impuesto:

- α) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 12 €
- β) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondientes a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitios en el municipio, sea inferior a 9 €.

Artículo 4º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece en un 50% la bonificación íntegra del impuesto regulado en el mismo sobre los inmuebles objeto de la actividad de empresas urbanizadoras, constructoras y promotoras

Artículo 5ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece en un 50% y en tres años adicionales la bonificación de las viviendas que obtengan la calificación de V.P.O.

Artículo 6ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en donde se indican las posibles bonificaciones potestativas en el IBI se establece una bonificación del 20% en la cuota íntegra en el siguiente supuesto

- **Bonificación a las familias numerosas.**

Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de titular de familia numerosa con anterioridad al devengo del impuesto, sean titulares de un único

inmueble que se corresponda con su domicilio habitual, podrán solicitar esta exención cumpliendo con los siguientes requisitos:

- presentar la correspondiente solicitud, acompañando fotocopia del último recibo de IBI correspondiente al inmueble por el que se solicita la bonificación
- ser titular de familia numerosa, para lo que se presentará copia compulsada del título declarativo, expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en vigor a la fecha del 31 de diciembre del año anterior al de aplicación de este beneficio fiscal
- certificación de empadronamiento de todos los miembros en la misma vivienda objeto de bonificación. Sólo se computarán los hijos que convivan en el mismo domicilio.
- será necesario renovar esta solicitud con todos sus requisitos formales antes de la fecha de 31 de diciembre de cada año, puesto que dicha bonificación sólo tiene efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud
- Esta bonificación no se aplicará a las viviendas fuera de ordenación o situadas en zonas no legalizadas. Será incompatible con la bonificación que corresponda por vivienda de V.P.O.
- Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el valor catastral de la vivienda, puesto que sólo gozarán de la misma las viviendas de valor inferior a 29.999,99 euros

Bonificación por instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol

Gozarán de una bonificación del 20% de la cuota íntegra del IBI durante un periodo de TRES años los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Certificado del instalador del sistema de que cumplen los requisitos
- Certificación de homologación de los paneles solares por la Administración competente

No podrán acceder a esta bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana o situadas en zonas no legalizadas.

Esta bonificación, de carácter rogado, se podrá solicitar por el sujeto pasivo en cualquier momento anterior a la terminación de los TRES periodos impositivos de duración de la misma (duración que comienza en el ejercicio siguiente a de la instalación), surtiendo efectos, en todo caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales , el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán disminuidas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 0,84

Artículo 3º.-Coeficiente de situación.

- χ) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales , las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías fiscales. El índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas, figura como anexo a esta Ordenanza.
- δ) Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes mencionado, se consideran de última categoría, en tanto no se acuerde su inclusión en el mismo.
- ε) Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido por el artículo 87 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el inmueble que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes de situación:
 - Calles de categoría 1ª.-1,2
 - Calles de categoría 2ª.-1,1

Calles de categoría 3ª- 1

- φ) El coeficiente de situación aplicable, será el que corresponda a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal

Artículo 4º.-Bonificaciones en la cuota.

Se establece una bonificación del 5% en la cuota del impuesto para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, durante los dos años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella, con los requisitos previstos en el artículo 88.2 a) del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

Esta bonificación está sujeta a la solicitud del interesado, necesitando, para efectividad desarrollo por el Pleno de los requisitos formales y sustantivos de dicha solicitud

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

CAPITULO I

Coeficiente

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se fija una escala de coeficientes del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio en los términos que se establezca en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

De conformidad con lo previsto en el art. 95.4 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,925 sobre las cuotas existentes, con arreglo al cuadro de tarifas del art. 95.1 de la citada Ley.

CAPITULOII

Exenciones

Artículo 3º.

1. Estarán exentos del Impuesto todos los vehículos descritos en el artículo 93 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, dentro de los cuales están los siguientes:

a).- Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg

y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2. Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:
 - Declaración jurada de uso exclusivo del vehículo. Majo responsabilidad del titular minusválido.

CAPITULO III **Bonificaciones**

Artículo 4º.

Para los vehículos calificados de históricos, o aquellos que tengan antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto.

Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se concede una bonificación del 75% de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los

motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.

Se concede una bonificación del 50% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación, para los vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo híbrido con motor eléctrico-gasolina, eléctricodiesel o eléctrico-gas homologado.

Se concede una bonificación del 25% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación o desde la fecha de la instalación del correspondiente equipo de almacenamiento y alimentación, para los vehículos bi-fuel que utilicen como carburante el Autogas (gas licuado de petróleo) y que estén homologados de fábrica o certificada su instalación por el respectivo taller mecánico. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo bi-fuel que utiliza como carburante el Autogas.

CAPITULO IV

De la gestión, liquidación, recaudación e inspección

Artículo 5º.

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo expedido por el Ayuntamiento o empresa que suma la gestión recaudatoria del tributo.

Artículo 6º. Declaración del impuesto

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo determinado por la Administración al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Número de Identificación Fiscal o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 7º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TARIFAS

* TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	24,29 €,-
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,60€,-
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,48 €,-
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	172,50 €,-
De 20 caballos fiscales en adelante	215,60 €,-

* AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas	160,35 €,-
De 21 a 50 plazas	228,38 €,-
De más de 50 plazas	285,48 €,-

* CAMIONES:

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	81,39 €,-
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	160,35 €,-
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	228,38 €,-
De más de 9.999 kgs. de carga útil	285,47 €,-

* TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales	34,01€,-
De 16 hasta 25 caballos fiscales	53,45 €,-
De más de 25 caballos fiscales	160,35€,-

* REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES:

De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	34,01€,-
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	53,46 €,-
De más de 2.999 kgs. de carga útil	160,35 €,-

* OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	8,50 €,-
--------------	----------

Motocicletas hasta 125 cc.	8,50 €,-
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	14,57 €,-
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	29,16 €,-
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	58,30 €,-
Motocicletas de más de 1.000 cc.	116,61 €,-

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º Hecho Imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, **o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio.**

2.- La construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible.-

La Base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el

Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,19 por 100.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo a la presente Ordenanza, en la liquidación se consignará como Base imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de solicitud de licencia por el sujeto pasivo, practique liquidaciones provisionales por este impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la obra.

Artículo 4º. Gestión.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de lo detallado en el artículo anterior.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de la obra. En los proyectos que no figuren específicamente el plazo, se entenderá de tres meses para las obras menores y doce meses para las consideradas mayores, de conformidad con la legislación urbanística.

4.- Si las construcciones, instalaciones u obras no estuviesen terminadas en la fecha de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán un plazo que, como máximo será el de la licencia ordinaria.

5.- Respecto al ICIO que se devengue con ocasión de la presentación de declaración responsable o comunicación previa, se exigirá por AUTOLIQUIDACIÓN (anexo II de la presente Ordenanza) y tomando como presupuesto de ejecución material el que se indica en el anexo III (relación valorada por metros cuadrados de las distintas unidades de obra). La presentación de dicha declaración o comunicación previa deberá acompañarse del justificantes de los tributos que correspondan.

Artículo 5º. Bonificación en la cuota.-

1.- Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota

2.- La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

* Sociales

* Histórico-artísticas

* Fomento de empleo

3.- A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando la documentación siguiente

: A) Histórico artísticas:

Las obras en edificios que gocen de la calificación individual de monumento histórico o artístico, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota que le corresponda.

A tal fin, los interesados deberán instar la concesión de este beneficio tributario, mediante la correspondiente solicitud, a la que deberán acompañar la Orden o Resolución de la calificación individual de monumento histórico artístico, en su caso.

B) Sociales

Los inmuebles que las entidades de carácter privado destinen exclusivamente y sin ánimo de lucro a alguna de las siguientes actividades que se indican, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota correspondiente:

1.-Protección a la infancia y juventud

2.-Asistencia a la tercera edad.

3.-Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

4.-Asistencia a minorías étnicas.

5.-Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

6.-Asistencia a refugiados.

7.-Asistencia a transeúntes.

8.-Asistencia a exreclusos.

Los interesados deberán solicitar la concesión de esta bonificación acompañando la documentación necesaria para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas establecidas en este apartado.

C)Fomento del empleo.

Las construcciones, instalaciones u obras de primer establecimiento o reforma de inmuebles que la iniciativa privada lleve a cabo para la implantación de actividades industriales, comerciales o profesionales que traigan consigo la creación de empleo estable y directo, gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota resultante:

Puestos de trabajo de nueva creación	% de Bonificación
--------------------------------------	-------------------

1	30%
De 2 a 3	40%
A partir de 3	50%

Este beneficio tributario se solicitará también por el sujeto pasivo, debiendo acreditar la creación de dichos puestos de trabajo una vez finalizada la obra construcción o instalación que motiva el pago del impuesto.

Esta bonificación se entiende concedida bajo condición resolutoria del mantenimiento de los puestos de trabajo que dieron lugar a la bonificación a los tres años desde su concesión, debiendo presentar el sujeto pasivo en dicho momento justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe que en su día fue bonificado por el Ayuntamiento.

En todo caso, el límite de la bonificación en cualquiera de los casos será 10.000 euros

3.- Una bonificación del 20% en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dicha incorporación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Las bonificaciones establecidas en este artículo no serán aplicables simultáneamente

Artículo 6º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ANEXO:MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

A.- RESIDENCIAL
CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN				NUCLEOS				
				1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	A1	ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	384,94	418,41			
	A2		TIPOLOGIA URBANA	435,15	468,62	502,10	535,57	569,04
	A3	EXENTO	CASA DE CAMPO	401,68	435,15			
	A4		CHALET(UA S)	585,78	619,25	652,72	686,20	719,67
PLURIFAMILIAR	A5	ENTREMEDIANERAS (MC)		468,62	502,10	535,57	569,04	602,51
	A6	EXEN TO	BLOQUE AISLADO(PAS)	485,36	518,83	552,30	585,78	619,25
	A7		VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	535,57	569,04	602,51	635,99	669,46
	A8		VIVIENDAS HILERA	502,10	535,57	569,04	602,51	635,99

DEFINICIONES:

Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio Plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología Urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado:

Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar ó parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada, Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) ó que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN.-

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en : edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres ó más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50m² construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicado por 1,1, al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme.

B.- COMERCIAL				
CUADRO CARACTERÍSTICO				
	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE	EXENTO
			MEDIANERAS	
COMERCIAL	B1	LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS)	133,89	133,89
		SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)		
	B2	LOCAL EN ESTRUCTURA(SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS)	184,10	217,57
		SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO(1) (2)		
	B3	ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA	251,05	317,99
		(SIN DECORACIÓN) (1) (2)		
	B4	LOCAL TERMINADO	351,47	418,41
	B5	EDIFICIO COMERCIAL DE 1ª PLANTA	368,20	435,15
	B6	EDIFICIO COMERCIAL DE MAS DE 1 PLANTA	401,68	468,62
	B7	SUPERMERCADOS	E 435,15	502,10

		HIPERMERCADOS		
	B8	CENTROS COMERCIALES GRANDES ALMACENES	Y	1.037,66
				1.171,56

CRITERIOS DE APLICACIÓN

- (1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.
- (2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

c.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS					
CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE	EXENTO
				MEDIANERAS	
APARCAMIENTO	C1	EN SEMISÓTANO		351,47	314,62
	C2	UNA PLANTA BAJO RASANTE		346,08	330,35
	C3	MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE		377,54	361,81
	C4	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS		251,70	283,16
	C5	EDIFICIO DE UNA PLANTA		283,16	314,62
	C6	EDIFICIO DE MÁS DE UNA PLANTA		314,62	346,08
	C7	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)		78,66	78,66
	C8	AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)		31,46	31,46
	C9	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)		141,58	141,58
	C10	AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)		94,39	94,39

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D.- SUBTERRANEA					
CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN			SITUACIÓN	
				ENTRE	EXENTO
				MEDIANERAS	
SUBTERRÁNEA	D1	SEMISÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO	Se aplicará el factor correspondiente al	330,35	314,62

		ESTACIONAMIENTO)	uso multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación		
	D2	SÓTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	Se aplicará el factor correspondiente al uso, multiplicado por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según situación	346,08	330,35

E.- NAVES Y ALMACENES					
CUADRO CARACTERÍSTICO					
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
		ENTRE		EXENTO	
		MEDIANERAS			
NAVES ALMACENES	E1	COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS	157,31	157,31
	E2		PLANA (FORJADO)	188,77	188,77
	E3		DIENTE DE SIERRA	220,23	220,23
	E4	DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS	220,23	251,70
	E5		PLANA (FORJADO)	251,70	283,16
	E6		DIENTE DE SIERRA	283,16	314,62
	E7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV.CUBIERTA			157,31

Los coeficientes correspondientes de multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m².

F.- ESPECTÁCULOS		
CUADRO CARACTERÍSTICO		
	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN

			ENTRE	EXENTO
			MEDIANERAS	
ESPECTÁCULOS	F1	CINES DE UNA SOLA PLANTA	692,16	755,09
	F2	CINES DE MÁS DE UNA PLANTA Y MULTICINES	755,09	818,01
	F3	TEATROS	1.195,56	1.258,48

G.- HOSTELERIA				
CUADRO CARACTERISTICO				
	DENOMINACION		SITUACION	
			ENTRE	EXENTO
			MEDIANERAS	
HOSTELERIA	G1	BARES	377,54	409,01
	G2	VENTAS		440,47
	G3	CAFETERIAS	440,47	503,39
	G4	RESTAURANTES	503,39	566,32
	G5	HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA	503,39	566,32
	G6	HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS	519,12	582,05
	G7	HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA	534,85	597,78
	G8	HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS	582,05	644,97
	G9	HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS	660,70	723,63
	G10	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS	849,47	943,86
	G11	HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS	1.069,71	1.195,56

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación . Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc,. Se valorarán en función del /los cuadro/s característico/s.

H.- OFICINAS
CUADRO CARACTERISTICO

	DENOMINACION		SITUACION	
			ENTR E	EXENT O
			MEDIANERAS	
OFICINAS	H1	FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS	393,28	471,93
	H2	EDIFICIO EXCLUSIVO	503,39	629,24
	H3	EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA	692,16	849,47

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro , no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I.- DEPORTIVA			
CUADRO CARACTERISTICO			
	DENOMINACION		EUROS/M2
DEPORTIVO	I1	PISTAS TERRIZAS	31,46
	I2	PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO	62,92
	I3	PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES	94,39
	I4	GRADERIOS SIN CUBRIR	235,97
	I5	GRADERIOS CUBIERTOS	314,62
	I6	PISCINAS HASTA 75 M2	314,62
	I7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2	283,16
	I8	PISCINAS DE MAS DE 150 M2	251,70
	I9	VESTUARIOS Y DUCHAS	393,28
	I10	VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO	283,16
	I11	GIMNASIOS	534,85
	I12	POLIDEPORTIVOS	629,24
	I13	PALACIOS DE DEPORTES	943,86

CRITERIOS DE APLICACION

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACION; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSION Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderio existente y sumándolo al valor de ésta

J.- DIVERSION Y OCIO			
CUADRO CARACTERISTICO			
	DENOMINACION		EUROS/M ²
DIVERSION Y OCIO	J1	PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	78,66
	J2	CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	534,85
	J3	BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	849,47
	J4	PUBS	534,85
	J5	DISCOTECAS Y CLUBS	629,24
	J6	SALAS DE FIESTA	943,86
	J7	CASINOS	865,21
	J8	ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	314,62

CRITERIOS DE APLICACION

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K.- DOCENTE			
CUADRO CARACTERISTICO			
	DENOMINACION		EUROS /M ²
DOCENTE	K1	JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	409,01
	K2	COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF	534,85
	K3	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	582,05
	K4	ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	629,24
	K5	BIBLIOTECAS	629,24
	K6	CENTROS DE INVESTIGACION	676,43
	K7	COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	723,63
	K8	REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	786,55
	K9	PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	943,86

CRITERIOS DE APLICACION

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L.- SANITARIA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACION EUROS/M2		
SANITARIO	L1	DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	409,01
	L2	CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	471,93
	L3	LABORATORIOS	534,85
	L4	CLINICAS	818,01
	L5	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y ENFERMOS MENTALES	723,63
	L6	HOSPITALES	943,86

M.- RELIGIOSA			
CUADRO CARACTERÍSTICO			
	DENOMINACION		EUROS/M 2
RELIGIOSO	M1	LUGARES DE CULTO-1	314,62
	M2	LUGARES DE CULTO-2	550,59
	M3	LUGARES DE CULTO-3	943,86
	M4	CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	519,12
	M5	SEMINARIOS	723,63
	M6	CONVENTOS Y MONASTERIOS	644,97

CRITERIO DE APLICACION

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3 se tendrá en cuenta su similitud respectiva con : iglesia elemental (nave o similar), iglesias en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc...)

N.- URBANIZACIÓN							
CUADRO CARACTERÍSTICO							
	DENOMINACION					EUROS/M2	
URBANIZACION	URBANIZACION COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)						
						EDIFICABILIDAD MEDIA	
		Sup.en hectrs	(e=<0,25)	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5	e>1,5
	N1	S=>1	25,17	28,32	31,46	34,61	37,75
	N2	1<S<=3	22,02	25,17	28,32	31,46	34,61
	N3	3<S<=15	18,88	22,02	25,17	28,32	31,46
	N4	15<S<=30	15,73	18,88	22,02	25,17	28,32
	N5	30<S<=45	14,16	15,73	18,88	22,02	25,17
	N6	45<S<=100	12,58	14,16	15,73	18,88	22,02
	N7	100<S<=300	11,01	12,58	14,16	15,73	18,88
	N8	S<300	9,44	11,01	12,58	14,16	15,73
	N9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)					78,66
	N10	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)					47,19
N 11	AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)					62,92	
N12	TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)					31,46	

1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y /o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencia, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc.,. Según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación,

adecentamiento, ornato, etc.): La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

- 1.- El valor del módulo colegial para el año 2004 se fija en 230 €/m²
- 2.- El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional De Precios Al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.
- 3.- Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta, Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte, Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 * Mc.
- 4.- El criterio “entremedianeras” establecido en la definición 3º del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellas que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.
- 5.- En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O) DEMOLICIONES.-

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACION

$Do * Ft * Fh * Fm$

CUADRO CARACTERISTICO

Do = Modulo Base

DENOMINACION	
Módulo base (1)	6,28 €/m3
Módulo base en naves y almacenes	1,26 €/m3

Ft = Factor de tipología	
DENOMINACION	
Edificios exentos	1,00
Edificios entre medianeras	1,20

Fh = Factor altura	
DENOMINACION	
Edificios hasta 4 plantas	1,00
Edificios de más de 4 plantas	1,20

Fm = Medios utilizados	
DENOMINACION	
Utilización de medios manuales	1,20
Utilización de medios mecánicos	0,60

CRITERIOS DE Aplicación

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ANEXO II: MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS COMUNICADAS

MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN DE OBRAS PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

SOLICITANTE APELLIDOS Y NOMBRE o RAZÓN SOCIAL	N.I.F. o C.I.F.	
_____	_____	
DIRECCIÓN		

REPRESENTANTE (SI LO HA DESIGNADO) APELLIDOS Y NOMBRE o RAZÓN SOCIAL	N.I.F. o C.I.F.	
_____	_____	
LUGAR PARA NOTIFICACIONES (CALLE, AVENIDA, PLAZA; NÚMERO; BLOQUE, PORTAL, ESCALERA; PISO, PUERTA)		

LOCALIDAD	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL
_____	_____	_____

AUTOLIQUIDACIÓN del importe de la TASA Y DEL ICIO correspondientes a la solicitud de licencia de Obra Menor o comunicación de actuación urbanística comunicada (debe adjuntarse recibo del pago):

A.- TASA POR LICENCIA URBANÍSTICAS.....10 €

B:- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

TOTAL P.E.M (valor obtenido en el anexo III) X 0,0319 (I.C.I.O) =.....€

TOTAL A INGRESAR (suma de tasa e impuesto).....€

Fernán Núñez a _____

Firma

Fdo:

ANEXO III: CUADRO DE PRECIOS MINIMOS EN ACTUACIONES URBANÍSTICAS COMUNICADAS EN ORDEN A OBTENER EL P.E.M.

CUADRO DE PRECIOS MÍNIMOS OBRAS MENORES

		Cantidad/Ud	Descripción	Precio/Ud	P.E.M. (€)
Fa ch ad as Pa tio s, ...	1 M ²	de revestimiento de fachada con enfoscados o similares. (1)	25	
	2 ML	de revestimiento de zócalos, portadas, recercados decorativos de piedras naturales o artificiales. (1) (2)	120	
	 ML	de revestimiento de alfeizares, jambas y dinteles de huecos, con piedras naturales o artificiales. (1)	40	
	3 M ²	de aplacados con piedra natural o artificial. (1)	70	
	4 ML	instalación de toldos. (3)	150	
	5 M ²	rotulos luminiso. (3)	250	
6 M ²	anuncios comerciales. (3)	100		
Cu bi er tas	7 M ²	Sustitución material de cubrición. Tejados	Solo Tejas	60
				Solo tablero	50
				Tejas y Tablero	90
 M ²	Sustitución material de cubrición. Azoteas	Completa	90	
			Solo revestimientos	40	
 M ²	Sustitución material de cubrición. Ligeras (4)	Chapas onduladas	40	
8 M ²	derribo y construcción de tabiques si modificar su situación.	50		
Co cin as y ba ño s	9 M ²	útiles de adecentamiento generalizado de aseos y baños (instalaciones, revestimientos, puertas, sanitarios, ...)	400	
	10 M ²	Útiles de adecentamiento generalizado de cocina (igual anterior)	300	
In st al aci	11 ML	instalación saneamiento, incluso pp arquetas y sumideros	50	
	12 M ²	Superficie suelo afectado instalaciones eléctricas.	sin mecanismos	10
con mecanismo				20	

on es	13 ML	Red interior de fontanería. (tubos, llaves, piezas especiales, etc)	20
	 Uds.	Sanitarios	200
	 Uds.	Sanitarios y griferías	250
Rv es ti mi en to s int eri or es M ²	Revestimiento de suelos	Solería calidad Media	35
			Solería calidad Alta	50
 M ²	Revestimiento de paredes (1)	Enlucidos	10
			Alicatados	30
 M ²	Revestimiento de techos (1)	Enlucidos, Placas, ..	15
Ca rpi nt er ías y Ce rra jer ías Uds.	de hoja de puerta maciza o acristalada colocadas (herrajes, cierres,..) (5)	220	
 M ²	De ventanas, cierres o cancelas, puertas cocheras	150	
 M ²	De enrejados embutidos o que sobresalgan 10 cm. como máximo de fachada	80	
 M ²	De baranda solida no escalable y separación máxima entre barrotes de 10 cms.	100	
 M ²	De vidrieria.	20	
Pi nt ur as M ²	Pintura de paramentos. (paredes y techos) (1)	5	
 M ²	Pintura de carpinterías y cerrajerías. (1)	30	
So lar es M ²	Limpieza y desbroce de solar	3	
 M3	Movimiento de tierras. (6)	6	
 M ²	De vallado provisional de solar mediante malla galvanizada	10	
 M ²	cerramiento de solar de fábrica en fachada con revestimiento exterior y puerta de acceso. (7)	30	
 M ²	cerramiento de solar de fábrica en linderos. (7)	20	
 M ²	Adecantamiento de solar, con solera de hormigón y recogida de aguas	20	
Es pa cio s lib re s M ²	Ajardinamiento de espacios libres de dominio privado	10	
 M ²	Pavimentación de espacios libres de dominio privado	25	
Ce m en ter io Uds.	Revestimiento y terminación de nicho o columbario con placas rotuladas.	400	
 Uds.	Revestimiento y terminación de sepultura con piedras naturales.	2500	
 Uds.	Revestimiento y terminación de panteón con piedras naturales.	5000	
Co ch er as M2	Acondicionamiento de local en bruto para aparcamiento de hasta 100m2 de superficie construidos (o de vivienda unifamiliar cualquiera que sea su superficie).	90	
 Uds.	Adaptación de local existente para aparcamiento de hasta 100m2 de superficie construidos (o de vivienda unifamiliar cualquiera que sea su superficie).Revestimiento y terminación de sepultura con piedras naturales. Rellenar en la scasillas anteriores correspondientes a los trabajos de adaptación a realizar		

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negociado jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.

Tendrá la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**CAPITULO II
EXENCIONES**

Artículo 4º.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º.

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Córdoba y las Mancomunidades de las que forma parte este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) El Municipio de Fernán-Núñez y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: el 3,70%

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: el 3,50%.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: el 3,20%.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: el 3,00%.

Artículo 8º.

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral de terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicará sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su rente o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13º.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales, y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes, se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en la presente sección el 60 por cien de los nuevos valores catastrales durante los cinco primeros años desde la entrada en vigor de dichos valores,

CAPITULO V

Sección Primera

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14º.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

- a) Si el periodo de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años, el 30%.
- b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 10 años, el 30,00%.
- c) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 15 años, el 30,00%.
- b) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 20 años, el 30,00%.

Artículo 15º.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI DEVENGO

Artículo 16º.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 17º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratante, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII GESTIÓN DEL IMPUESTO

Sección Primera

Obligaciones materiales y formales.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo..

3. A la declaración que se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También

estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección Segunda INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 22º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcciones de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sea precedentes o se autoricen a instancia de parte.

No se permitirá la unión de dos o más sepulturas para constituir un panteón.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados precedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúe en la fosa común.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE 1 : Asignación de Bovedillas a 75 años.....650 euros

EPIGRAFE 2: Asignación de bovedillas por plazo de 10 años....140 euros. Transcurrido el plazo de 10 años, el interesado, podrá:

- a) Practicar sucesivas renovaciones por 5 años, hasta un máximo de 75 años (máximo,13 renovaciones), ascendiendo las sucesivas renovaciones a 70 euros cada una.
- b) Renovar directamente por 65 años años (en total la asignación será de 75 años), ascendiendo tal renovación a 650 euros.

EPIGRAFE 3 : Asignación de columbarios a 75 años350 €

EPIGRAFE 4 : Asignación de sepultura a 75 años3.000,00 €

En caso de bovedillas usadas, los conceptos anteriores se reducirán al 50%.

EPIGRAFE 5 Inhumaciones.

- Inhumación de cadáver en Bovedilla..44,77.-€.
- Inhumación de cadáver en Sepultura.....91,98.-€.
- Inhumación de cadáver en Panteón..... ...128,63.-€.

--.Inhumación de restos humanos y cenizas, - en columbario14,48 €.
-.Inhumación de restos humanos y cenizas, cualquiera que sea su número en Bovedilla...23,62.-€.
-.Inhumación de restos humanos y cenizas, cualquiera que sea su número en Sepultura...46,36.-€.
-.Inhumación de restos humanos y cenizas, cualquiera que sea su número en Panteón.....	...65,18.-€.

EPIGRAFE 6: Exhumaciones y Traslados.

- Exhumación primer año..	133,40.-€.
- Exhumación segundo año.....	.. 72,13.-€.
- Exhumación tercer al quinto año....	.. 56,49-€.
- Exhumación a partir del quinto año.....	33,03-€.
- Traslado a otras poblaciones.....	22,89.-€
- Exhumación con reducción de restos.....	133,40.-€

EPIGRAFE 7:

-Retirada de lápidas con medios mecánicos externos...100,00 €

EPIGRAFE 8: Transmisiones y cambios de titularidad sólo entre familiares y hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad máximo.

- Familiares de primer grado Columbarios.....	8,38-€.
- Familiares de primer grado Bovedillas.....	8,38,-€.
- Familiares de primer grado Sepulturas.....	9,71.-€.
- Familiares de primer grado Panteón.....	19,71.-€.
- Familiares de segundo grado Columbarios....	8,38 -€.
- Familiares de segundo grado Bovedillas.....	11,15.-€.
- Familiares de segundo grado Sepulturas.....	23,32.-€.
- Familiares de segundo grado Panteón.....	46,50.-€
- Familiares de tercer y cuarto grado Columbarios	23,19.-€.
- Familiares de tercer y cuarto grado Bovedillas.....	44,04 €.
- Familiares de tercer y cuarto grado Sepulturas.....	91,26.-€.
- Familiares de tercer y cuarto grado Panteón.....	184,82.-€.

EPIGRAFE 9: Transmisiones por testamento

-Transmisión de columbarios...23,19.-€
-Transmisión de Bovedillas...44,04.-€
-Transmisión de Sepulturas...91,26.-€
-Transmisión de Panteón...184,82.-€

En relación con los epígrafes 1º y 2º, 3º Y 4º el derecho que se adquiere mediante el pago de esta tarifa es el de uso de bovedilla, sepultura o panteón, no significando la denominación propiedad civil del terreno, puesto que se trata de una concesión administrativa de bienes de dominio o uso público recogida en el Reglamento de Bienes (art. 74 y ss.) o el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales respectivamente.

Tendrán derecho de ocupación de bovedillas, sepulturas y panteones el adquirente, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes directos. No obstante podrán inhumarse cadáveres o restos mortales que no reúnan las condiciones indicadas a cerca del adquirente con la autorización de éste y previo pago de la tarifa que marca la ordenanza.

En bovedillas se permite un enterramiento, en sepulturas cuatro y en panteones ocho

Las bovedillas, sepulturas y panteones asignados a perpetuidad que permanezcan por período de 10 años carentes de cuidado y atención y presentan muestras exteriores de deterioros y abandonos, previa búsqueda de las personas interesadas, podrá acordarse por el Ayuntamiento dejar sin efecto la concesión pudiendo disponer del traslado de los restos mortales que contenga a otro lugar del cementerio, o con la colocación de la correspondiente inscripción para su localización.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 7º.- Declaración, liquidación e ingreso.

- 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o la realización de las actividades de que se trate.*
- 2. Para los conceptos incluidos en los epígrafes 1,2,3,5,6 y 7 simultáneamente a la formulación de la solicitud, los sujetos pasivos presentarán, en modelo habilitado, autoliquidación de las cuotas fijadas para el servicio pretendido y realizarán el ingreso de la cantidad correspondiente en la Entidad bancaria autorizada.*
- 3. Para los conceptos incluidos en los epígrafes 4,8 y 9, cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Entidad bancaria autorizada y en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.*

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Anexo: Cuadro explicativo de parentescos (ascendientes y descendientes directos, cónyuge)

Consanguinidad	Grado	Afinidad
- Padres e hijo	1º	Cónyuge

- Hermanos, abuelos y nietos 2º
- Tíos y sobrinos 3º
- Primos hermanos 4º

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Suministro Municipal de Aguas Potables", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general, la colocación y utilización de contadores y las puertas correspondientes a los mismos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que beneficiándose del servicio, sena titulares del derecho de uso del inmueble.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:
Valor del m3 (I.V.A. no incluido)

a) Consumo industrial, comercial y otros

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,391473.-€.
- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... .0,482304.-€.
- de 76m3 en adelante..... 0,933602.-€.

b) Consumo doméstico y otros consumos

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,391473.-€.

- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... 0,482304.-€.
- de 76 hasta 110 m3 (inclusive)..... 0,933602.-€.
- de 111 m3 en adelante..... 1,298484 -€.

c)Cuota consumo domestico para jubilados, pensionistas, perceptores del salario de solidaridad, familias numerosas, mujeres victimas de violencia de género y unidades familiares con dos miembros en desempleo :

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,313178.-€.
- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... 0,385843.-€.
- de 76 hasta 110 m3 (inclusive)..... 0,746882.-€.
- de 111 m3 en adelante..... 1,298484 -€.

d)Cuota consumo domestico para familias donde todos los miembros con edad de trabajar estén desempleados:

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,1957365.-€.
- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... 0,241152.-€.
- de 76 hasta 110 m3 (inclusive)..... 0,933602.-€.
- de 111 m3 en adelante..... 1,298484 -€.

Para gozar de estas tarifas será necesario:

1.- Tener un único suministro habitual a nombre de unos de los cónyuges (en su caso) siendo éste el domicilio habitual

2.- Que la totalidad de los ingresos anuales de los miembros que integran la unidad familiar no superen:

- más de un 1,5 veces el indicador de rentas públicas con efectos múltiples (IPREM) si son dos personas las que estén desempleadas en la unidad familiar,
- Más de un 1,7 veces el indicador de rentas públicas con efectos múltiples (IPREM) si son tres personas las que estén desempleadas en la unidad familiar
- más de 2 veces veces el indicador de rentas públicas con efectos múltiples (IPREM) si son 4 o más las personas las que estén desempleadas en la unidad familiar.

3.- Para gozar de esta tarifa en caso de familia numerosa, será necesario, además estar en posesión del correspondiente título de familia numerosa en vigor, expedido por el órgano correspondiente de la Junta de Andalucía.

Para poder aplicar estas tarifas será necesario una solicitud del sujeto pasivo interesado con los siguientes documentos:

- Fotocopia del NIF
- Justificación de estar al corriente en el pago de la tasa
- Certificación de los organismos competentes que verifique la concurrencia de la condición de preceptor del salario social de solidaridad o familia numerosa, jubilado, pensionista, desempleado o mujer victima de la violencia de género
- La documentación necesaria que acredite que los ingresos anuales totales de la unidad familiar no supera los límites previstos del IPREM, así como la titularidad y uso de la vivienda

En cualquier caso, esta tarifa se aplicará en el trimestre siguiente a aquél en el que se produzca la solicitud, manteniéndose esta situación durante un año, transcurrido el cual , deberá renovar su solicitud.

- Centros Oficiales

Los suministros para Centros Oficiales entendiéndose como tales todos aquellos suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

Bloque único m3 (iva no incluido).....0,391473 €.

* Derecho de Contratación (IVA no incluido):

- Contador de 13 milímetros.....	24,82.-€
- Contador de 15 milímetros.....	33,84.-€.
- Contador de 20 milímetros.....	55,99.-€
- Contador de 25 milímetros.....	78,35.-€
- Contador de 30 milímetros.....	100,51.-€
- Contador de 40 milímetros.....	145,23.-€
- Contador de 50 milímetros.....	190,31.-€
- Contador de 60 milímetros.....	234,95.-€

* Cuota fija o de servicio (IVA no incluido)

- Contador de 13 milímetros.....	3,12.-€
- Contador de 15 milímetros.....	4,35.-€.
- Contador de 20 milímetros.....	5,57.-€
- Contador de 25 milímetros.....	7,35.-€
- Contador de 30 milímetros.....	8,57.-€
- Contador de 40 milímetros.....	9,80.-€
- Contador de 50 milímetros.....	11,47.-€
- Contador de 60 milímetros.....	12,13.-€

* Fianza, al conceder el suministro:

- Contador de 13 milímetros.....	24,82.-€
- Contador de 15 milímetros.....	28,50.-€.
- Contador de 20 milímetros.....	34,40.-€
- Contador de 25 milímetros.....	47,08.-€.
- Contador de 30 milímetros.....	56,76.-€.
- Contador de 40 milímetros.....	78,91.-€.
- Contador de 50 milímetros.....	94,04.-€.
- Contador de 60 milímetros.....	112,73.-€.

* Derechos de acometida

- Parámetro A.....	6,12 €/mm.
- Parámetro B.....	146,24 € * litros/sg.

-En caso de alta de nuevos contadores que supongan la sustitución de un contador comunitario por otros individuales, sólo se abonará la cantidad correspondiente a la fianza por cada sujeto pasivo nuevo que se de alta.

2.- En caso de avería interna o anomalía en la red de agua de difícil localización, que determine un consumo excesivo y, con ello, un cambio del tramo aplicable, se cobrará la totalidad del consumo, por el primer tramo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que se solicite por el sujeto pasivo de la tasa

Que el Servicio Técnico Municipal informe sobre la existencia real de una avería y de la relación directa de la misma con el exceso de consumo de agua potable.

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
-

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

En el Polígono Industrial los derechos de acometida se reducirán en el 50% del valor y serán de calibre contador 20 mm.

Cuando se solicite dos contadores de 13mm se tomará como base de acometida 1 pulgada. A partir de una pulgada en los demás diámetros se sustituirá el contador único por batería de contadores.

Las normas de gestión de la presente Tasa se regirá por lo dispuesto en el Decreto 120/91 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

<p style="text-align: center;">TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES</p>
--

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Depuración de Aguas Residuales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales y su posterior vertido a cauce público.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, beneficiándose del correspondiente servicio, sea titular del derecho de uso del inmueble, cualquiera que sea el título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cuota fija y una cuota variable, relacionada con los metros cúbicos consumidos de agua potable.

a)Consumos domésticos

- Cuota fija: 2 euros/trimestre
- Cuota variable:
 - de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,3887.-€.
 - de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... 0,3887.-€.
 - de 76 hasta 110 m3 (inclusive)..... 0,9269.-€.
 - de 111 m3 en adelante..... 1,2891 -€.

b) Consumo industrial, comercial y otros

Cuota fija: 2 euros/trimestre

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,3887.-€.
- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... 0,3887.-€.
- de 76 m3 en adelante..... 0,9269.-€.

c)Cuota consumo domestico para jubilados, pensionistas, perceptores del salario de solidaridad, familias numerosas, mujeres victimas de violencia de género y unidades familiares con dos miembros en desempleo :

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,313178.-€.
- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... 0,385843.-€.
- de 76 hasta 110 m3 (inclusive)..... 0,746882.-€.
- de 111 m3 en adelante..... 1,298484 -€.

d)Cuota consumo domestico para familias donde todos los miembros con edad de trabajar estén desempleados:

- de 0 hasta 45 m3 (inclusive)..... 0,1957365.-€.
- de 46 hasta 75 m3 (inclusive)..... 0,241152.-€.
- de 76 hasta 110 m3 (inclusive)..... 0,933602.-€.
- de 111 m3 en adelante..... 1,298484 -€.

Para gozar de estas tarifas será necesario:

1.- Tener un único suministro habitual a nombre de uno de los cónyuges (en su caso) siendo éste el domicilio habitual

2.- Que la totalidad de los ingresos anuales de los miembros que integran la unidad familiar no superen:

- **más de un 1,5 veces el indicador de rentas públicas con efectos múltiples (IPREM) si son dos personas las que estén desempleadas en la unidad familiar,**
- **Más de un 1,7 veces el indicador de rentas públicas con efectos múltiples (IPREM) si son tres personas las que estén desempleadas en la unidad familiar**
- **más de 2 veces veces el indicador de rentas públicas con efectos múltiples (IPREM) si son 4 o más las personas las que estén desempleadas en la unidad familiar.**

3.- Para gozar de esta tarifa en caso de familia numerosa, será necesario, además estar en posesión del correspondiente título de familia numerosa en vigor, expedido por el órgano correspondiente de la Junta de Andalucía.

Para poder aplicar estas tarifas será necesario una solicitud del sujeto pasivo interesado con los siguientes documentos:

- **Fotocopia del NIF**
- **Justificación de estar al corriente en el pago de la tasa**
- **Certificación de los organismos competentes que verifique la concurrencia de la condición de preceptor del salario social de solidaridad o familia numerosa, jubilado, pensionista, desempleado o mujer víctima de la violencia de género**
- **La documentación necesaria que acredite que los ingresos anuales totales de la unidad familiar no supera los límites previstos del IPREM, así como la titularidad y uso de la vivienda**

En cualquier caso, esta tarifa se aplicará en el trimestre siguiente a aquél en el que se produzca la solicitud, manteniéndose esta situación durante un año, transcurrido el cual , deberá renovar su solicitud.

2.- En caso de avería interna o anomalía en la red de agua de difícil localización, que determine un consumo excesivo y, con ello, un cambio del tramo aplicable, se estimará como base para la tasa de depuración de ese trimestre, la totalidad de metros cúbicos consumidos que se exaccionarán todos al 50% de lo previsto en el primer tramo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que se solicite por el sujeto pasivo de la tasa**
- **Que el Servicio Técnico Municipal informe sobre la existencia real de una avería y de la relación directa de la misma con el exceso de consumo de agua potable y, por tanto, de tasa de depuración.**

Artículo 6º.- Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada trimestre del año natural.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
-

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

La presente tasa de liquidará trimestralmente junto con la Tasa por suministro domiciliario de agua potable

La inclusión en el Padrón se hará de oficio una vez formalizado el contrato de suministro de agua potable. Asimismo, causará baja en el Padrón de la tasa por depuración de aguas residuales cuando se solicite la baja en el correspondiente a la tasa por suministro de agua potable

Iniciada la prestación del servicio, y teniendo el mismo carácter periódico, no será precisa la notificación individual de los recibos, realizándose de forma colectiva mediante anuncios en el B.O.P. y en el Tablón de edictos del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS PRIVADOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE
--

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de documentos Administrativos a instancia de parte", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de expedición de documentos administrativos, especificados en la tarifa de esta Tasa que incluye, documentos administrativos, licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos, utilización del escudo municipal y licencias urbanísticas..

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Documentos administrativos.

1. Certificados, por cada folio.....	0,55.-€.
2. Expediente Administrativo, por cada folio.....	0,55.-€.
3. Compulsa de documentos, cotejar bastantes, por cada cara	0,25.-€.
4. Comparecencias y declaraciones juradas efectuadas..	.
por particulares ante autoridades o funcionarios municipales,	
cada una.....	1,10 € .
5. Expedientes de devolución de fianzas.....	53,65.-€.

6. Informes Urbanísticos.....	30,00.-€.
7. Declaración de innecesariedad de segregación	32,20.-€.
8. Expediente de autorización de uso en terreno no urbanizable...	64,40.-€.
9. Fotocopiadora	
a) Particulares, sólo para trámite administrativo de este Ayuntamiento, cada una.	
• En formato A4: 0,110 €.	
• En formato A3: 0,215 €.	
• En formato A4 en color: 0,65 €.	
• En formato A3 en color: 1,30 €.	
10. Altas y bajas, alteraciones y certificaciones de empadronamiento, de conducta, de convivencia y residencia, de pensiones, para entidades financieras de fe de vida y similares, por folio...	0,55.-€.

EPIGRAFE 2: Licencias y autorizaciones administrativas de autoturismos.

1. Concesión, expedición y registro de licencias.....	934,90.-€.
Por cada licencia de Clase B, Auto-Turismo	
2. Autorización para transmisión de licencias..	467,45.-€.
Por cada licencia al año de Clase B, Auto-Turismo	
3. Sustitución de vehículos. Por cada licencia de Clase B	46,75.-€.
Auto-Turismo.	

EPIGRAFE 3: Utilización del Escudo Municipal.

1. Por cada autorización ó renovación y prórroga, cada año.	25,00.-€.
---	-----------

EPIGRAFE 4: Derechos de Exámen

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de las tarifas siguientes:

Por cada solicitud de participación en procesos de selección de personal para cobertura definitiva de plazas vacantes, en función del grupo:

	Turno libre	Promoción Interna
Grupo A1	36,00 €	18,00 €
Grupo A2	24,15 €	12,10€
Grupo C1	22,46 €	11,25 €
Grupo E	18,25 €	9,15 €

Esta tasa se devengará cuando se presente por el interesado la solicitud de participación en las pruebas selectivas.. No procederá la devolución de estos derechos la exclusión del aspirante de las pruebas por cualquier motivo.

Los interesados en participar en las pruebas selectivas, presentarán la oportuna solicitud, de acuerdo con las bases de la convocatoria, a la que se deberá adjuntar el resguardo justificativo de haber pagado en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria que se especifique en la convocatoria la tasa que corresponda de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal.

El impago de la tasa, o el hecho de no aportar el justificante del ingreso, dará lugar a la exclusión del aspirante en la relación que se apruebe.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

ORDENAZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así como lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía de fecha de 15 de Noviembre de 2007 por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma, y al Convenio Marco de colaboración entre la Excma Diputación Provincial de Córdoba y las Entidades Locales de la Provincia con población inferior a 20.000 habitantes para el desarrollo del servicio de ayuda a domicilio, al que este Ayuntamiento aprobó su adhesión mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el 27/10/2008, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Público de Ayuda a domicilio,

Artículo 2.- Hecho imponible.-

Constituye el objeto y hecho imponible de esta Tasa, la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio llevado a cabo en Fernán Núñez, en los términos y condiciones reguladas en el Reglamento correspondiente de Funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio y demás normativa aplicable

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.-

1.- Están obligados al pago de la presente Tasa, por sí mismas o en representación de su unidad de convivencia, todas aquellas personas que teniendo reconocida la situación de dependencia por Resolución de la Comunidad Autónoma, se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en el correspondiente Programa Individual de Atención y sean receptoras o beneficiarias de los servicios, toda vez que residentes en Fernán Núñez.

2.- De igual forma, serán sujetos pasivos las personas o unidades de convivencia que, no teniendo reconocida la situación de dependencia, o teniéndola no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, en los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, reciban o se beneficien del Servicio de Ayuda a Domicilio prescrito por los Servicios Sociales Comunitarios de la Diputación de Córdoba en los términos establecidos en el Reglamento del Instituto Provincial de Bienestar Social para la gestión del funcionamiento del Servicio Provincial de Ayuda a Domicilio, y residen en Fernán Núñez.

3. También serán sujetos pasivos las personas o unidades de convivencia que, no teniendo reconocida la situación de dependencia, o

teniéndola no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia, en los términos establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, ni reciban la ayuda de la Diputación Provincial recogida en el punto 2, reciban o se beneficien del Servicio del Programa Municipal de Mayores, definido en el apdo c) de la estipulación primera del Convenio Marco de colaboración entre la Excma Diputación Provincial de Córdoba y las Entidades Locales de la Provincia con población inferior a 20.000 habitantes para el desarrollo del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 4.- Responsables.-

1.- La responsabilidad será asumida en los términos establecidos en el art. 41 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos del pago, que serán asumidos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria, será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria de aplicación, y en congruencia con lo establecido en dicha normativa a lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en su caso demás Reglamentos que puedan ser de aplicación.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.-

La cuota tributaria a que está obligado el beneficiario por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio consistirá en un porcentaje del coste del servicio, en función a su capacidad económica demostrada, en aplicación de la tabla contenida en Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2007,

conforme al siguiente tenor:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

1.- Para la Ayuda a Domicilio proveniente del Sistema de la Dependencia, la cuota a satisfacer por el beneficiario del servicio será la establecida por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social en la propia Resolución de aprobación del Plan Individualizado de Atención y reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio; considerándose coste del servicio a estos solos efectos la cuantía de referencia establecida por la propia Administración Autónoma, según lo dispuesto en el art. 22.3 y Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre.

2.- Para la Ayuda a Domicilio derivada como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios, la cuota a satisfacer por el beneficiario consistirá en un porcentaje del coste del servicio, determinado referenciado anualmente por la Diputación Provincial para todos los municipios de la provincia < 20.000 habitantes, al que se le aplicarán –una vez determinada su capacidad económica- los porcentajes señalados en la Tabla precedente y establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2007.

3.- Para la Ayuda a Domicilio derivada del Programa Municipal de Mayores, definido en el apdo c) de la estipulación primera del Convenio Marco de colaboración entre la Excma Diputación Provincial de Córdoba y las Entidades Locales de la Provincia con población inferior a 20.000 habitantes para el desarrollo del servicio de ayuda a domicilio, la cuota a satisfacer por el beneficiario será un porcentaje del coste del servicio, determinado referenciado anualmente por la Diputación Provincial para todos los municipios de la provincia < 20.000 habitantes, al que se le aplicarán –una vez determinada su capacidad económica- los porcentajes señalados en la Tabla precedente y establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2007.

4.- Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté previsto se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la Tabla adjunta, la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de miembros de la misma.

Artículo 7 .- Capacidad económica personal

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio, según lo establecido en el art. 23 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007 de Ayuda a domicilio o normativa que la desarrolle o complemente.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos.

Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para determinar la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 8.- Devengo y liquidación de cuotas.

1.- Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios que se incluyen en el hecho imponible.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa público se liquidarán mensualmente.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso

El Ayuntamiento de Fernán Núñez aplicando la normativa vigente y utilizando si lo estima necesario los servicios del Instituto de Cooperación con la Hacienda Local, será el encargado del proceso comprensivo de la liquidación , inspección y recaudación de las cuotas tributarias reflejadas en la presente Ordenanza.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1.- El incumplimiento del deber de contribuir en el coste del servicio en función de su capacidad económica dará lugar a la suspensión del servicio, y en su caso a la extinción, según lo dispuesto en el Reglamento correspondiente para la Gestión del Funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

2.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales, y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 11.- Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y empezará a regir al día siguiente de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.”

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANÍSTICAS
--

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. -Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación y demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el uso y destino pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que, por razones de interés artístico, histórico o monumental puedan afectarles.

Asimismo, en las obras no sujetas a licencia previa, se exigirá la tasa en el momento de presentar la comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 3º. -Devengo.

1. - Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie, de oficio o a instancia de parte, la realización administrativa objeto del tributo.

2. - Se entenderá que tal ocurre:

- α) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso de suelo cuya autorización se pretende.
- β) En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa
- χ) **En el momento de presentar la comunicación o declaración previa, en los casos de actuaciones urbanísticas comunicadas**

2. - la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

3. -Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desistimiento y del titular en el procedimiento de concesión de licencia o primera y sucesivas caducidades de la misma o denegación de la licencia

Artículo 4º. -Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria solicitantes conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 5º. Responsables y Sustitutos

- De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2 b) del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.
- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º Normas de gestión.

1. - Los interesados en obtener licencia de OBRA MAYOR, vienen obligados a presentar junto a la solicitud de licencia y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas lo siguiente:

-Junto a la solicitud de licencia de obras, habrán de acompañar de forma inexcusable, solicitud de aprovechamiento especial del dominio Público, con vallas y andamios. Siendo requisito previo al otorgamiento de licencia urbanística:

a.- Haber ingresado el importe que corresponda del depósito previo en garantía para arreglo de posibles desperfectos o deterioro que se puedan producir en el dominio público local, en el importe y forma establecido en la ordenanza por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con vallas y andamios.

b.- Haber obtenido la correspondiente licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con vallas y andamios.

Artículo 7º. -Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente: .

1. Alineaciones y rasantes, por la prestación del servicio de tirada de cuerda:

-Por cada metro lineal..... 8,60. -EUROS.

2. Licencias de primera ocupación o utilización..... 0,66-EUROS.por m2

3. Licencias de agregaciones y segregaciones por m2 (urbana) 0,038 EUROS + 85,00 EUROS. Por cada solar resultante.

4. Licencias de agrupaciones y segregaciones por m2 (rústico) 0,0065 EUROS + 77,02 EUROS. Cada una.

5. Actuaciones urbanísticas comunicadas y sus posibles prórrogas: 10 euros, que se exigirán en la misma autoliquidación que se formalice para el ICIO

6. -Licencia de obra mayores.

Según presupuesto de ejecución material

Hasta 40.000 € de presupuesto de ejecución material:	107,35€
De 40.001 a 80.000 € de presupuesto de ejecución material	160,95€
De 80.001 en adelante	214,65 €

Toda realización de obras mayores lleva aparejada de manera inexcusable el aprovechamiento del dominio público, siendo requisito previo para la obtención de licencia de obra, solicitar la tasa por aprovechamiento especial del dominio público.

7. -Por prórroga de las licencias de obras mayores: el 100% de la cuota satisfecha, según le correspondiera por la cuantía del presupuesto indicado en el punto anterior , entendiéndose por presupuesto el que sirvió de base para la concesión de la licencia anterior.

Artículo 8º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

<p style="text-align: center;">TASA POR RELIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS</p>
--

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de la bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley 39/1.998, de 28 de Diciembre, reguladora de la Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por **actuaciones administrativas con motivo de la apertura de establecimientos**", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigüidad por las correspondientes Ordenanzas reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento. **Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 5 y 22.1 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el real decreto 2009/2009 de 23 de diciembre, así como lo indicado en el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo sobre medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios. Y regulado también por el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo**

2º.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3º.- Se entenderá por el establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudio.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil. **o, en su caso por quienes presenten declaración responsable o comunicación previa**

Artículo 4º.- Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo-o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración-

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las tarifas especiales fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

2º.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría

3º.- Los establecimientos que se encuentren sometidos a instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la normativa sectorial ambiental, satisfarán el 200% de los derechos que según la tarifa general pudiera corresponderle.

3.- La cuota en caso de reapertura, considerando un período máximo de cinco años, será:

- Actividades clasificadas: El 50% de la cuota que le correspondería por la tasa de actuación administrativa con ocasión de la apertura de establecimientos

- Actividades inocuas: El 50% de la cuota que le correspondería por la tasa de puesta en funcionamiento

TARIFA GENERAL TARIFA GENERAL

Orden fiscal de calles	€
PRIMERA	288,51

SEGUNDA
TERCERA

144,31
87,23

Superficie del Establecimiento	Coefficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1
Hasta 50m2	111,83 %
De 50,01 m2 a 100 m2	167,74%
De 100,01 m2a 200 m2	223,65%
De 200,01 m2 a 500 m2	279,57%
De 500,01 m2 a 1.000 m2	363,46%

El coeficiente aplicable a los establecimiento a partir de 1.000,01 m2 será el resultado de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 85% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m2 o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

TARIFAS ESPECIALES:

Estas tarifas son independientes de las que correspondería pagar según las tarifas generales anteriormente señaladas. Por tanto, la cuota final sería la suma de la cuota general y estas tarifas especiales.

* Entidades financieras y agencias o sucursales de las mismas.	16.550,08.-€.
Farmacias.....	4.137,53.-€.
* Teatros y cinematógrafos	127,48- €.
* Discotecas, salas de fiesta y salones de baile...	2.069,30.-€.
*Pubs.....	1.230,08.-€.
* Establecimientos al aire libre y de categoría especial	1.230,08.-€.
* Otros establecimientos (bares, fondas, cafeterías, hoteles, pensiones)	
- En calles de primera categoría.....	98,41-€.
- En calles de segunda categoría.....	73,81.-€.
- En calles de tercera categoría.....	49,20.-€.
* Autoservicios, Grandes Superficie> de 400m2.	16.550,08.-€.
* Autoservicios, Grandes Superficie< de 400m2.	2.069,30.-€.
* Gasolineras	4.137,53.-€.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad :

- a) **en las actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna licencia**

- b) **en actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de presentación de la declaración responsable o comunicación previa**
- c) **Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la denegación, renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.**

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial mercantil presentarán previamente, en el registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, iniciando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, si variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que preceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesión del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

3.- En los casos de actividades no sujetas a autorización o control previo, una vez presentada la declaración o comunicación por el sujeto pasivo, se emitirá la oportuna liquidación que se notificará al interesado, sin perjuicio de la emisión posterior del informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial,

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en caso de que se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Mercado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de mercado.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1. Ocupación de puestos:

- Puestos de venta número 1..... 141,61-€/semestrales
- Puestos de venta número 2..... 116,16-€/semestrales
- Puestos de venta número 3..... 124,86-€/semestrales
- Puestos de venta número 4..... 133,56-€/semestrales
- Puestos de venta número 5..... 350,41-€/semestrales

- Puestos de venta número 6..... 336,27-€/semestrales
- Puestos de venta número 7..... 182,94-€/semestrales
- Puestos de venta número 8..... 182,94-€/semestrales
- Puestos de venta número 9..... 149,22-€/semestrales
- Puestos de venta número 10..... 149,22-€/semestrales
- Puestos de venta número 11.....149,22-€/semestrales
- Puestos de venta número 12.....488,74-€/semestrales

EPIGRAFE 2. Utilización de cámaras frigoríficas.

- Por cada jaula preferente, por mes o fracción..... 37,85 €.
- Por cada jaula preferente de puestos de fruta, por mes o fracción..28,40€

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 8º. Liquidación.

Se aprobarán dos padrones semestrales incluyendo el primer padrón los seis primeros meses del ejercicio y el segundo los seis últimos meses del ejercicio.

En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.
- Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.
- Cuando finalice la necesidad del servicio periódico, por cambio de propietario, etc., los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el padrón de la Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por meses. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA , INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de Piscina, instalaciones deportivas municipales y Actividades deportivas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de piscina municipal, instalaciones deportivas y actividades deportivas

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

PISCINA MUNICIPAL

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

1. Por cada entrada de:

- Adultos, en día laborales,3,60 €.
- Adultos, en sábados y días festivos,6,00 €.
- Niños de 4 a 12 años días laborales,.....1,80 €.
- Niños de 4 a 12 años sábados y días festivos..... 3,50 €.
- Personas Discapacitadas.....0,60 €.
- Jubilados a partir de 65 años días laborales.....0,60 €.
- Jubilados a partir de 65 años sábados y días festivos..... 1,80 €.

2. Bonos piscina :

- . Adultos (10 baños laborables) 21,00€.
- .Niños de 4 a 12 (10 baños laborable) 10,00 €.

3. Temporada:

- Adultos..... 89,00.-€.
- Niños..... 42,00.-€.
- Previa presentación del carnet joven....80,00 €

4. Bonos Familiares:

Por familias de 4 o más persona. Para miembros de la misma unidad familiar (padres e hijos solteros que convivan con sus padres y a sus expensas) previa presentación del libro de familia..... 175.-€.

Los bonos son personales e intransferibles

5.- En caso de discapacidad acreditada, se confeccionará un carnet que lo acredite, en dónde se indicará si necesita o no acompañante (previo informe de los servicios sociales). En caso afirmativo, el acompañante se indicará en dicho carnet para que, junto con su DNI, abone el mismo importe que el discapacitado, 060 euros

. 6. Uso de sombrillas y hamacas: 1,50 €/día cada una

7. Bonos Familiares para desempleados:

Para las unidades familiares donde todos los miembros en edad de trabajar estén desempleados, y la totalidad de los ingresos anuales de los miembros que integran la unidad familiar no superen más de un 1,5 veces el indicador de rentas públicas con efectos múltiples (IPREM) . Serán bonos de diez baños, nominativos (por lo que deberán acompañarse del DNI o libro de familia en caso de menores sin DNI), que podrán usarse cualquier día de la semana. Se podrá retirar un bono de diez baños para cada miembro de la unidad familiar una vez en toda la temporada, sin que pueda renovarse en la misma temporada. 2 € cada uno.

PABELLÓN CUBIERTO

Pista	Sin Luz	Luz Entrenamiento	Luz Competición
Pista completa 1h y 30.m.	10€	15€	20€
2/3 Pista 1h y 30.m.	6€	10€	14€
1/3 Pista 1h y 30.m.	3€	5€	7€
Pista de Tenis 1h y 30.m.	4€	6€	8€

CAMPO DE CÉSPED ARTIFICIAL

Campo	Sin Luz	Con Luz
Campo completo 1h y 30.m.	22€	33€
Partido de Fútbol	33€	44€
Campo de Fútbol-7 1h y 30.m.	14€	21€

PISTAS DEPORTIVAS

Pista	Sin luz	Con luz
Pista de tenis 1h	4€	6€
Pista de pádel 1H	6€	8€

CAMPO DE FÚTBOL 7 ALBERO

Campo	Sin luz	Con luz
Campo de Fútbol-7 1h y 30.m.	10€	14€

PABELLÓN CUBIERTO bono de 10 horas

Pista	Sin Luz	Luz Entrenamiento	Luz Competición
Pista completa .	75€	112,50€	150€
2/3 Pista	45€	75€	105€
1/3 Pista	22,50€	37,50€	52,50€

Pista de Tenis	30€	45€	€
----------------	-----	-----	---

CAMPO DE CÉSPED ARTIFICIAL bono de 10 horas

Campo	Sin Luz	Con Luz
Campo completo 1h y 30.m.	165€	247,50€
Partido de Fútbol y 30.m.	247,50€	330€
Campo de Futbol-7 1h y 30.m.	105€	157,50€

PISTAS DEPORTIVAS bono de diez días

Pista	Sin luz	Con luz
Pista de tenis 1h y 30.m.	30€	45€
Pista de pádel 1H y 30.m.	45€	60€

CAMPO DE FÚTBOL 7 ALBERO bono de 10 días

Campo	Sin luz	Con luz
Campo de Fútbol-7 1h y 30.m.	75€	105€

PABELLÓN CUBIERTO

Pista	Sin Luz	Luz Entrenamiento	Luz Competición
Pista completa 1h.	10€	15€	20€
2/3 Pista 1h	6€	10€	14€
1/3 Pista 1h	3€	5€	7€
Pista de Tenis 1h	4€	6€	8€

CAMPO DE CÉSPED ARTIFICIAL

Campo	Sin Luz	Con Luz
Campo completo 1h	22€	33€
Partido de Fútbol	33€	44€
Campo de Futbol-7 1h	14€	21€

PISTAS DEPORTIVAS

Pista	Sin luz	Con luz
Pista de tenis 1h	4€	6€
Pista de pádel 1H	6€	8€

CAMPO DE FÚTBOL 7 ALBERO

Campo	Sin luz	Con luz
Campo de Fútbol-7 1h	10€	14€

PABELLÓN CUBIERTO bono de 10 horas

Pista	Sin Luz	Luz Entrenamiento	Luz Competición
Pista completa .	75€	112,50€	150€
2/3 Pista	45€	75€	105€
1/3 Pista	22,50€	37,50€	52,50€
Pista de Tenis	30€	45€	€

Bonos semestrales (un día a la semana) , gozarán de una bonificación de 50%

Actividad Deportiva Lucrativa y no Deportiva. 250 € (un día)

Actividad Deportiva Lucrativa y no Deportiva con Luz. 350 € (un día)

Carnet joven: 30% de bonificación (en caso de solicitud para campos de juego colectivo, será necesario que al menos el 75% de los participantes posean el carnet joven para gozar del descuento del 30%)

Celebración de eventos especiales en colaboración con el Ayuntamiento: reducción del 75%

ACTIVIDADES Y ESCUELAS DEPORTIVAS

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

.-Escuelas deportivas (ajedrez, baloncesto, balonmano, bádminton, fútbol, ciclismo, tenis, natación, atletismo, voleibol, y similares) 6 € mensuales por persona y escuela

.-Actividades deportivas: (gimnasia de mantenimiento, tai-chi, aeróbic y similares), 13 euros mensuales por persona y actividad

.- Actividades deportivas para jubilados mayores de 65 años y personas con acreditada minusvalía superior al 33%.....6,50 € mes

.- Natación de verano.....15€ persona y mes (13€ para los titulares del carnet joven)

.- Natación de verano para jubilados mayores de 65 años y personas con acreditada minusvalía superior al 33%.....7,50 € mes

.- Aquaerobic y Aquagym: 13€ persona y mes, 10€ persona y mes para los titulares del carnet joven y 7,50€ persona y mes para jubilados mayores de 65 años y personas con acreditada minusvalía superior al 33%

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad, si bien se exigirá su depósito previo

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

El pago de la tasa se efectuará:

1.- Piscina municipal:

-Baños suelto o bonos de 10 baños: en la taquilla de la Piscina

-Abonos: a la solicitud de los mismos en la Tesorería Municipal

2.-Instalaciones deportivas:

-Horas sueltas: previamente a utilizar los servicios e instalaciones, se abonará en la taquilla del polideportivo

3.-Actividades y escuelas deportivas:

-Inscripción en cursos: en el momento de la inscripción

-Actividades con cuotas mensuales: periodo voluntario del 1 al 30 de cada mes

-Inscripción en actividades Deportivas: previamente al inicio de la actividad

Transcurrido el periodo de pago voluntario, se procederá al cobro en vía ejecutiva
En las tarifas o servicios regulados con tarifa mensual, se procederá a tramitar la baja de oficio a todos los usuarios que adeuden tres mensualidades; sin que ello suponga la paralización o anulación de los expedientes de apremio iniciados.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ESPACIO PRIVATIVO DE ESPACIOS DEPORTIVOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el uso privativo de espacios deportivos para la instalación de publicidad, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por la reserva privativa de espacios deportivos para la instalación de publicidad estática, en los espacios previstos para ello.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta normativa aquellos soliciten la ocupación estructural de dichas instalaciones con publicidad estática.

TARIFAS.

Artículo 4º-

Colocación, cuota única al concederse la reserva :

Vidrio 1:(2,60metros x1,40 metros) x 2 unidades: 153,40 c/u

Vidrio 2: (1 metro x 3 metros) x 8 unidades: 129,80 euros c/u

Vidrio 3: (3,20 metros x 1,40 metros) x 14 unidades: 188,80 euros c/u

Vidrio 4: (2,75 metros x 1,40 metros) x 2 unidades: 165,20 euros c/u

Lona de 3,50 x1.30 metros en Pabellón : 188,80 euros

Lona de 2 metros x 1,30 metros en Pabellón : 118 euros

Lona de 2 metros x 1 metros en Polideportivo: 118 euros

Lona de 3,50 metros x 1,30 metros en Polideportivo: 188.80 euros

Cuota anual:

Vidrios: 150 euros por cristalera y año

Lona de 3,50 x1.30 metros en Pabellón : 150 euros por lona y año

Lona de 2 metros x 1,30 metros en Pabellón : 100 euros por lona y año

Lona de 2 metros x 1 metro en Polideportivo: 150 euros por lona y año

Lona de 3,50 metros x 1,30 metros en Polideportivo: 150 euros por lona y año

DEVENGO.

DEVENGO.

Artículo 6º.- La obligación del pago de la tasa nace en el momento de solicitar la

reserva de espacios publicitarios en las instalaciones deportivas y que ésta sea concedida al solicitante. Se aplicará el prorrateo de trimestres (incluido aquél en el que se haga la solicitud) en el caso de que la solicitud no abarque la totalidad del año natural. Al ser una tasa de devengo periódico, se exigirá anualmente la tasa mientras no conste de manera expresa la retirada del anunciante del espacio reservado, surtiendo efectos la renuncia para el ejercicio económico siguiente.

TASA POR SERVICIO DE ESCUELA DE MUSICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Escuela de Música", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de Escuela de Música prestado por este Ayuntamiento:

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

- 1.-Escuela de Música: 17,00 €/mes
- 2.- Por cada instrumento adicional : 8,50 €/mes
- 3.- Escuela de musica mayores de 65 años: 6,50 €/mes

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de inscripción en el curso correspondiente.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso.

Se procederá a la liquidación por parte de la Tesorería de la Corporación una vez presentada la solicitud por parte del interesado y admitida la misma en el curso o taller correspondiente. Liquidada la prestación se procederá al ingreso por parte del interesado en la Tesorería de la Corporación o a través de las entidades financieras designadas por la Corporación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación definitiva en el B.O.P.

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS Y OTROS SERVICIOS ANLOGOS REALIZADOS POR LA POLICÍA LOCAL

Artículo 1º. -Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Retirada de vehículos y otros Servicios Análogos Realizados por la Policía local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas y que tienden a facilitar la circulación de vehículos, realizadas por los agentes de la Policía Local.

Artículo 3º.-Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten o provoquen la actuación singular de la Policía Local. En los supuestos de retirada de vehículos de la vía pública, y salvo casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, tendrán la condición de sujetos pasivos de la presente tasa los propietarios de los vehículos. A los

efectos de la Presente Ordenanza, se considera propietario del vehículo a quien con tal carácter figure en el correspondiente Registro Público.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será la siguiente:

EPIGRAFE 1: Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en la vía pública de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben, obstaculicen o entorpezcan o se relicen con infracción a lo dispuesto en el código de la circulación o en las Ordenanzas y Bandos Municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto:

1. Por retirada de ciclomotores, motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas..... 28,95 .-€.
2. Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas con peso hasta 1.500 Kg..... 50,10-€.
3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas y peso superior a 1.500 Kg. 72,40.-€.

Si el conductor o persona autorizada comparece y adopta las medidas pertinentes durante los trabajos de preparación de la retirada del vehículo, esta se suspenderá en el acto, debiéndose abonar el 50% de la cuantía que corresponda abonar según lo expuesto anteriormente por clase de vehículo

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en los que transcurran 24 horas desde la recogida de los mismos sin que hayan sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

- .-Cuando le fuera aplicable la tarifa 1ª 7,25 € por día
- .-Cuando le fuera aplicable la tarifa 2ª 11,15 € por día
- .-Cuando le fuera aplicable la tarifa 3ª 14,50 € por día

EPIGRAFE 2: Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

1. Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local. 72,35 €.-

EPIGRAFE 3: Por interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el normal uso de la calle o vía para la circulación.

1. Por cada hora hora o fracción 15 €/hora o fracción

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se preste el servicio, si fuere voluntariamente requerido por los interesados, o desde que se inicie la prestación del mismo.

2.-La exacción de la presente Tasa es independiente de las sanciones que puedan imponerse por infracción de las normas de circulación.

Artículo 8º. Liquidación e Ingreso

- Las deudas que resulten de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente ordenanza, se podrán abonar directamente a los Agentes de la Policía Local en los mismos lugares en que se lleven a cabo las actuaciones que las motivan o en las Dependencias de la Policía Local. El justificante de abono expedido por la Policía Local, será título suficiente para la retirada del vehículo contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria. Las distintas solicitudes, informadas por la Policía Local, podrán también ser abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal en horario de apertura al público.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR SERVICIO DE CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL (GUARDERÍA)

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Escuela de Educación Infantil (Guardería)", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de atención socioeducativa, comedor y ludoteca en la Escuela de Educación Infantil (Guardería)",

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas a quienes corresponda la patria potestad, tutela o custodia de los menores beneficiarios del servicio.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica que haya solicitado la prestación del servicio para el menor en cuestión

Artículo 4º. Solicitudes, acceso y normas de gestión del servicio:.

Tendrán acceso al servicio de guardería municipal los habitantes de Fernán Núñez que temporal o definitivamente estén establecidos en el municipio, con edades comprendidas entre los 0 y los 3 años.

La Guardería permanecerá abierta en los meses que van del 1 de septiembre al 31 de julio

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por niño y mes de 278,88 euros (atención socioeducativa y comedor)

209,16 euros sin servicio de comedor

Servicio de taller de juego: precio mensual 55,34€ , precio diario 2,53 €.

La matriculación en la Guardería supone aceptar expresamente el devengo de la tasa el día primero de cada uno de los meses del correspondiente curso (de octubre a julio, puesto que en septiembre el devengo de la tasa y el nacimiento de la obligación corresponderá con el inicio de los respectivos servicios). La ausencia justificada o no del menor en los correspondientes servicios no impedirá en ningún caso el devengo mensual de las tasas correspondientes.

Artículo 6º.Reducciones y bonificaciones

Atendiendo a los Ingresos de la Unidad Familiar, miembros que la integran, y la renta anual de la familia, computándose en razón de cada miembro, se establecen las reducciones y bonificaciones previstas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de julio de 2009, publicado en el BOJA de 17 de julio de 2009. Asimismo

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOP.

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación del Subsuelo,

Suelo y Vuelo del dominio Público", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, así como la ocupación genérica del dominio público que no se encuentre especificado en esta u otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota de esta Tasa será:

- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario1,5 % sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos que lo que al respecto se establece en materia de legislación estatal. Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.
- Palomillas, cajas de amarre, distribución y registro..... 0,18.-€.
por m2 y año
- Cables de trabajo colocados en dominio público..... 0,36.-€.
por m2 y año
- Postes, por m2 y año..... 0,75
.-€.
- Surtidores de gasolina, por m2 y año..... 3.507,25.-€.
- Depósitos de gasolina, por m3 y año..... 7.013,95.-€.
- *Por cada cajero automático, cuando el servicio esté ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma..... .1.463 €/año*
- Cualquier otra ocupación del dominio público no especificada en este u otra Ordenanza por m2 y año107,65€.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.

En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

-

Artículo 8º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

- Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.

- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión.

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa pro causas no imputables a los sujetos pasivos éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente

al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Entrada de Vehículos a través de Aceras y Reservas de Aparcamientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presenta Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría

en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Los titulares de las licencias de entrada de vehículos deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada indicativa de la prohibición de aparcamiento por la que se abonará una fianza de **6,00€**, cantidad que se devolverá en el momento que se entregue la placa al darla de baja. La falta de instalación de la placa o el empleo de otros distintos a los reglamentarios impedirá a los titulares de licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas deberán ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

El interesado en la concesión de la Licencia deberá especificar el número de vehículos que utilizarán dicha entrada de vehículos, pudiéndose proceder posteriormente a la consiguiente inspección por el técnico municipal. En caso de que la solicitud sea para más de una plaza de garaje correspondientes a diversos titulares de las plazas de garaje para un mismo edificio, ésta se otorgará a Comunidades de Propietarios, que deberán constituirse a tal efecto y comunicarlo a éste Ayuntamiento.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

El hecho imponible de la presente tasa habilita para entrar con el vehículo particular a través de la acera para acceder al aparcamiento, individual o colectivo con la prohibición de aparcamiento a la entrada o salida de la cochera (prohibición que alcanza al titular de la licencia de por entrada de vehículo) a fin de garantizar el libre acceso al aparcamiento. (pendiente de aprobación definitiva)

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ANEXO:

*** ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTOS**

- Entrada en cocheras particulares, por plaza y año..... 15,85.-€.
 - Entrada en locales, garajes comerciales..... 19,95.-€.
- o industriales destinados a vehículos por plaza y año.

**TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA
VIA PUBLICA**

**OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON
FINALIDAD LUCRATIVA.**

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y sillas con Finalidad Lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presenta Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños

fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida la licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el periodo natural siguiente al de la presentación de la misma, pudiendo en su caso, prorratearse por el período natural correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

- **OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

Temporada completa (año completo)

Por cada m 2 y año, Calles de 1ª Categoría..... 3,47.-€.
- Por cada m 2 y año, Calles de 2ª Categoría..... 2,64.-€.
- Por cada m 2 y año, Calles de 3ª Categoría..... 2,15.-€.

Corte de calle (15 de junio a 15 de septiembre sólo los viernes, sábados y domingos y días de fería).....90 euros por establecimiento y temporada (que se exigirá además de la tasa por mesas y sillas)

Corte de calles de jueves a domingo durante la Semana Santa.....20 euros por establecimiento y temporada (que se exigirá además de la tasa por mesas y sillas)

Corte de calle por un solo día para celebraciones debidamente autorizadas,20 euros, por establecimiento y evento puntual y extraordinario (modificación pendiente de aprobación definitiva)

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en

el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma,

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

*** INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.**

- Por cada m 2 y año, Calles de 1ª Categoría..... 8,50.-€.
- Por cada m 2 y año, Calles de 2ª Categoría..... 7,35.-€.
- Por cada m 2 y año, Calles de 3ª Categoría..... 6,15.-€.

**TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA
VIA PUBLICA**

**INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES**

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, espectáculos o Atracciones", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en la presente Tasa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

En este caso, con carácter previo a la autorización o concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo. En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

En el caso del Mercadillo, la persona o personas interesadas deberán presentar solicitud por escrito con los requisitos que le exija el Ayuntamiento.

En caso de solicitar la baja en el padrón, surtirá efectos en el periodo natural siguiente, pudiéndose prorratear el pago de la tasa por meses completos incluido el de baja. En caso de alta o baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.

*En los casos de **cambio de titularidad** de la autorización para ocupar un puesto en el mercadillo habrá que abonar la tasa prevista, que se exigirá en régimen de autoliquidación, y cuyo pago efectivo habrá que acreditarse, junto con el resto de requisitos que exija la normativa reguladora de la venta ambulante, por el nuevo titular de la autorización en el momento de la solicitud de autorización al Ayuntamiento por parte del nuevo titular. **No se exigirá esta tasa cuando el cambio de titularidad venga motivado por la jubilación o fallecimiento del titular de la autorización y su traspaso a un descendiente con grado de consanguinidad o afinidad de primer grado.(pendiente de aprobación definitiva)***

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, excepto cuando se produzca el alta en el padrón, en cuyo caso el devengo se producirá a partir de ese mismo mes.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, como en el caso del mercadillo, se elaborarán dos padrones anuales por periodos semestrales. En caso de solicitud de alta o de baja en el padrón se prorrateará por meses completos considerando incluido tanto el mes de alta como el de baja.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

-

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

***INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES.**

- En Mercadillo, cuota fija anual de 8.35 € euros y cuota variable de 1.30€ por m2 y día
 - Cambio de titularidad: 0,65 euros por m2 y día (se aplica sobre un año completo)
-
- Venta Ambulante, por cada día..... . 12,70 -€/día
 - Espectáculos o atracciones..... 0,30 € por m2 y día

- Ferias y Romerías

a) Casetas:

Con fines comerciales o industriales, de sociedades culturales y/o recreativas, casinos, peñas, tertulias, partidos políticos, sindicatos similares...0,10 €/m2 y día.

b) Por cualquier tipo de atracción o espectáculo.....0.30 € m2 y día

c) Por la instalación de puestos de cualquier indole..0.40 € m2 y día

<p style="text-align: center;">TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS</p>

Artículo 1º. - Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que se deriven de las instalaciones o actividades que se desarrollen en la vía pública y que se regirán por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancía, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otros materiales análogos especificados en las tarifas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. - Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

2. - En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. - El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. - La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en Anexo a esta ordenanza.
3. - Cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

Artículo 6º. Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, número de metros de vía pública a ocupar, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

El importe a depositar con carácter de ingreso no tributario, será el establecido en esta ordenanza.

La falta de pago del depósito previo determinará la paralización de la actuación administrativa y caso de no ser subsanada la caducidad del expediente.

Sólo la autorización administrativa faculta al interesado para realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el ingreso del depósito previo otorgue legitimidad alguna al efecto.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2007.

A.- OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTROS MATERIALES ANÁLOGOS.

- Por cada m² y día,.... 0,35. -€.

B.- DEPÓSITO PREVIO EN GARANTÍA, PARA REPARACIÓN DE POSIBLES DAÑOS Y DESPERFECTOS DEL DOMINIO PÚBLICO EN OBRAS MAYORES.

El importe del depósito previo en garantía, para arreglo de posibles desperfectos en la vía pública a que se refiere el art. 6 de esta ordenanza será de 80 Euros, por cada metro lineal de fachada.

- Se establece un coeficiente reductor del 50% en los casos de realización de obras mayores en esquina o unifamiliares aisladas, así como en obras de canalizaciones o conducciones subterráneas

- Los expedientes de rehabilitación autonómicas quedan fuera de la obligación de prestar garantía alguna.

- En caso de licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea o sucesiva con la de obra nueva, se exigible el depósito previo sólo en la demolición.

- Como consecuencia de este aprovechamiento especial del dominio público previa a la concesión de la licencia y de la oportuna liquidación del tributo se hará constar la obligación del interesado de prestar, depósito previo, que será devuelta una vez transcurridos tres meses desde que se acredite por los servicios técnicos que no se han producido desperfectos, en dominio público local o en su caso, que ha sido reparados, caso contrario se procederá a la incautación de este depósito para proceder al arreglo de los desperfectos producidos.

- En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a las de urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 de Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella, no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en el dominio público. Únicamente queda excluida de dicha obligación, las actuaciones que se desarrollen en sectores en los que se hubiere constituido formalmente una entidad de conservación, conforme a lo previsto en el Reglamento de Gestión Urbanística.

-

TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES.

Art 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Utilización de Edificios, Dependencias e Instalaciones Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos de utilización de Edificios

Públicos, dependencias municipales así como el uso de cualquier instalación municipal que no cuente con Ordenanza específica

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad de 33,25 € por cada día por el que se conceda el uso de los edificios, dependencias o instalaciones municipales

En caso de bodas civiles, el importe de la tasa será de 156,75 €.

En caso de uso de la Casa de la Cultura con servicio de repostería o cuando no se trate de colaboración con el Ayuntamiento.....33,25€ por uso

Artículo 6º. Normas de gestión y depósito previo

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud especificando la finalidad, días que se solicita la ocupación, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

El importe a depositar con carácter de ingreso no tributario, será de 150 euros.

La falta de pago del depósito previo determinará la paralización de la actuación administrativa y caso de no ser subsanada la caducidad del expediente.

Sólo la autorización administrativa faculta al interesado para realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el ingreso del depósito previo otorgue legitimidad alguna al efecto.

Artículo 7º. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir: cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

Artículo 9º. Liquidación.

- Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Artículo 10º. Ingreso.

El pago de esta Tasa se realizará:, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA SIN CLORAR PARA USO AGRÍCOLA
--

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Real Decreto 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Servicio de Suministro de agua sin clorar para uso agrícola", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua no potable y sin clorar para uso agrícola, por parte de este Ayuntamiento, a través del sistema de llenado automático de cisternas

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen el servicio de suministro de agua sin clorar para uso agrícola, a través del llenado de cisternas, ya sea a título de propietario, usufructuario, arrendatario o, incluso, de precario, de una explotación agrícola, además de las empresas que presten servicios a las explotaciones agrícolas y precisen de agua sin clorar para desarrollar su actividad en el término municipal.

Artículo 4º. Responsables.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota será una cantidad fija por retirada de ficha para la recogida directa de agua para uso agrícola, transportadas en tinas o cisternas particulares, procedentes de la cisterna de llenado automático municipal (agua sin clorar):

1 ficha/600 litros (aproximadamente)..... ..0,10 euros ficha (iva incluido)

(recogida mínima: 2 fichas. Recogida Máxima: 10 fichas, salvo cooperativas y empresas de servicios que no tienen límite de fichas)

Artículo 6º. Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en los artículos anteriores. Se entiende que el servicio se presta en el momento en que el sujeto pasivo adquiere las fichas para suministro de agua en las oficinas municipales

Artículo 7º. Gestión, liquidación e ingreso

Toda persona , física o jurídica, interesada en hacer uso de este servicio municipal deberá, en primer lugar, hacer una solicitud ante este Ayuntamiento, indicando lo siguiente:

- el uso agrícola al que destinará el agua
- adjuntando fotocopia del IBI Rústica de la finca donde está la explotación agrícola
- en caso de empresas del sector agrícola, también deberán acreditar al Ayuntamiento, tanto el uso agrícola del agua, como su actividad vinculada al sector agrícola, mediante copia de sus estatutos donde se describa su objeto social o cualquier otro documento que se estime suficiente

- Una vez presentada la solicitud y, cuando la acreditación del uso agrícola del agua se estime suficiente, se podrán adquirir las fichas para el llenado automático de cisternas particulares en la oficina pertinente del Ayuntamiento. **Para ello, deberá depositar en la tesorería municipal una fianza de TRES euros. Con ellos se le asignan las fichas que pretenda utilizar y que serán numeradas, a fin de que sólo las use la persona a la que se le hayan asignados esos números.**

- Disposición final

- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Fundamento del tributo

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en el art.58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurren las circunstancias del art. siguiente.

Se establece, de acuerdo con el art. 15, 58 y 34 del citado Texto Refundido con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

Hecho imponible

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 3º.

1.Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

a) Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepcion hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Las que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3.Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Sujetos pasivos

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.

d)En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º.

1. Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de aquélla, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2. Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro mercantil o en la Matrícula del

Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquellas o en la fecha que comience la prestación de éstos.

3. Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrara en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4. Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º.

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3. Cuando por parte de esta corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrán distribuir entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible

Artículo 7º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2. El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planos y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el art. 3º. 1-c) de la presente ordenanza, realizados por otras Entidades públicas, o por los concesionarios, con

aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

Cuota

Artículo 8º.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble, con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.

d) Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

d) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Devengo

Artículo 9º.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren

fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3 El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Texto Refundido de la LHL, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en apartado 2 del artículo 33 del mismo Texto Refundido Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un

mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base, y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

4. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Imposición y Ordenación

Artículo 10º.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de un obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

Artículo 11º.

1. Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2. Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por Edictos.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

Gestión

Artículo 12º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley general tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.

1. Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2. Para ello el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

Artículo 14º.

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el art. 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan, las cuotas asignadas y no satisfechas a una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor de este Ayuntamiento.

Artículo 15º.

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan. Asociación Administrativa de Contribuyentes.

Artículo 16º.

1. Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el

período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 17º.

1. Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, éstos deberán, dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2. Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

Artículo 18º.

1. Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a éste cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2. Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

Artículo 19º.

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior:

a) La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras o servicios antes de dar comienzo a las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previsto. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b) La facultad de exigir, aun por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

Infracciones y Sanciones

Artículo 20º.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como, las sanciones que a las mismas correspondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

1ª CATEGORÍA FISCAL

Plaza de Santa Marina
C/ La Feria
C/ San Marcos desde Plaza Sta. Marina hasta C/Muñoz Pérez y Veracruz
C/ San Sebastián desde Plaza Sta. Marina hasta C/ Montemayor
C/Ramón y Cajal
C/ García Lorca desde C/ San Marcos hasta la Plaza García Lorca
incluida
C/ Miguel Hernández
C/ Pintor Zurbarán desde Plaza Sta. Marina hasta C/ José Zorrilla.
C/ Pintor Velazquez desde C/ San Sebastián hasta C/ José Zorrilla
C/ José Zorrilla tramo desde C/ Pintor Zurbarán hasta C/ Pintor
Velazquez.
C/ Angel Espejo desde C/ La feria hasta Calleja de Marcos.
Plaza de Armas
C/ Calleja de Arcos desde C/ la Feria hasta C/ Cronista Alfonso Zurita

2ª CATEGORÍA FISCAL

C/ Zorrilla desde C/ Pintor Velázquez hasta C/ San Sebastián
C/ Pintor Zurbarán (resto) y Callejón Pintor Zurbarán
C/ Pintor Velázquez
C/ Jorge Guillén desde C/ José Zorrilla hasta C/ Adolfo Darhan
C/ Migule Servet
C/ Adolfo Darhán
C/ Doctor Fleming
C/ Doctor Marañón
C/ Cervantes
C/ Pintor Picasso
C/Ramón González entre C/ Pintor Velázquez y C/ Jorge Guillén
C/ Virgen de la Paz y Esperanza
C/ Hermanos Bonifacio
C/ Manolete
C/ Rodríguez de la Fuente
C/ Menéndez Pelayo
C/ Giménez Benito
C/ Padre Reyes Moreno
C/ Federico García Lorca (resto)
C/ José Lopez Ugart
C/ Muñoz Pérez
C/ Olivo
C/ San Marcos entre C/ Muñoz Pérez y Ronda de las Erillas

C/ Veracruz
 C/ Angel Espejo (resto)
 C/ Escultor Francisco Bonilla entre C/Francisco Bonilla y C/ Puerta de la
 Villa
 C/ Doctor Berral entre C/ Francisco Bonilla y C/ de la Feria
 C/ Plaza Juan Polo
 C/ Barroseco entre Plaza de Armas y C/ Los Espejos.
 Ronda de las Erillas desde C/ Colón hasta C/ San Marcos
 C/ San Marcos desde Avda, Juan Carlos I hasta Ronda de las Erillas.
 Avda Juan Carlos I desde C/ San Marcos hasta Senda de la Putería
 C/ Los Cordeleros
 C/ Mateo Inurria
 C/ San Isidro
 C/ Abencalez
 C/ Maestro Manolo
 C/ Poeta Romero Real
 C/ Góngora
 C/ Camilo José Cela
 C/ Enrique Tierno Galván
 C/ Poeta Alfonso Yuste
 C/ Doctor Emilio Luque
 C/ Francisco Cobos Márquez
 C/ Dolores Ibarruri
 C/ Donantes de Sangre entre C/ Emilio Luque y C/ Poeta Bartolomé
 Almenara
 C/ Conchita Gómez
 C/ San Sebastian (tramo entre Cuartel de la Guardia Civil y C/ Doctor
 Emilio Luque)
 C/ Duque de Rivas
 C/ Averroes
 C/ Doctor Poyato
 C/ Párroco Antonio Jurado
 C/ Luis Braille entre C/ Duque de Rivas y C/ Párroco Antonio Jurado
 C/ Cruz Recia
 C/ Severo Ochoa
 C/ Gómez del Rosal
 C/ Villafranca
 C/ Maestro José Hidalgo
 C/ Maestro José Zafra
 C/ Abentogil
 C/ Dámaso Alonso
 C/ Vicente Alexandre
 C/ Montemayor
 C/ Séneca
 C/ Arenal
 Ronda de las Erillas (tramo desde El Matadero hasta C/ El Encinar)
 C/ Los Espejos (tramo entre C/ Barroseco y Ronda de las Erillas)
 C/ Puerta de la Villa (hasta C/ Tosquilla)

C/ Poetas Hermanos Machado
C/ Julio Romero de Torres
Calleja de los Arcos (desde C/ Cronista Alfonso Zurita hasta C/ Julio Romero de Torres)
Calleja de Marcos
C/ Juan Criado
C/ San José
C/ Traseras del Cuartel de la Guardia Civil
C/ Benito Pérez Galdós
C/ Federica Montseny
C/ 8 de marzo
C/ Victoria Kent
C/ Mariana Pineda
C/ María Zambrano
C/ María Lejárraga
C/ Juan Mañás Cortés
C/ Miguel Baena Rodríguez
C/ Angel Gómez Jiménez
C/ Ricardo López Laguna
C/ Rafael Torres Zurita
3ª CATEGORIA FISCAL

Avda Juan Carlos I tramos desde las primeras hasta C/ San Marcos y C/ Camilo José Cela-Senda de la Putería hasta el Polígono Industrial
Polígono Industrial C/ Blasco Ibáñez
Polígono Industrial c/ Gabriel y Galán
Polígono Industrial C/ Juan de la Cierva
Polígono Industrial C/ Isaac Peral
Polígono Industrial C/ Narciso Monturiol
C/ Heladero Julián Colomina
C/ San Sebastián desde C/ Doctor Emilio Luque hasta Avda. Juan Carlos I
C/ Doctor Luna Toledano
C/ Ortega y Gasset entre C/ Doctor Emilio Luque y C/ San Sebastián
C/ Louis Braille entre C/ Párroco Antonio Jurado y C/ Doctor Emilio Luque
C/ El Encinar
Ronda de las Erillas tramos entre Camino de la Piscina- C/ Manuel Falcó y Carretera de la Estación hasta el antiguo Matadero.
C/ Colón
C/ Juan Ramón Jiménez
C/ Puerta de la Villa (resto)
C/ Tosquilla
C/ Córdoba
Carretera de la Estación
C/ Echegaray
C/ Lope de Vega
C/ Poeta Gustavo Adolfo Bécquer
C/ El Portichuelo
C/ Barroseco

C/ Miguel Angel Blanco

C/ Goya

C/ Pedro Romero Pavón

C/ Goya D

Ronda de las Erillas desde C/ Puerta de la Villa hasta Carretera de la Estación

C/ Quevedo

C / Unamuno

C/ Valle Inclán

C/ Calderón de la Barca

Polígono Industrial Chinales

C/ Guadalquivir

C/ Huertezuela

C/ Miño

C/ Duero

C/ Tajo

C/ Almendrales

Callejón del Mirabrás

Resto y diseminados.